



PRESENTACIÓN

Responsabilidad ética, penal y política de los congresistas

Durante las últimas semanas hemos observado cómo diversos parlamentarios han sido sancionados por la Comisión de Ética del Congreso de la República y pende sobre ellos la posibilidad de otro tipo de sanciones. Así, por ejemplo, podemos citar los casos de los congresistas Celia Anicama, Amado Romero y Omar Chegade, este último a su vez segundo vicepresidente de la República.

Lo relevante de este tema es cómo un mismo suceso con presuntas connotaciones de corrupción ha provocado la posibilidad de que a un mismo congresista se le pueda atribuir diversos tipos de responsabilidad. Efectivamente, los medios de comunicación han dado cuenta, por un lado, de comportamientos inmorales o antiéticos los cuales se encontrarían prohibidos por el Código de Ética Parlamentaria (Anexo del Reglamento del Congreso de la República) pero, por otro lado, los medios también han mostrado que tales conductas a su vez podrían denotar indicios de la comisión de delitos y que se encuentran prohibidos

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

- Responsabilidad ética, penal y política de los congresistas..... 1

COMENTARIOS ACADÉMICOS

- Resolución de excarcelación de Rómulo León Alegría no fue debidamente motivada..... 2

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

- Los viáticos como objeto de la acción del delito de peculado..... 3

- NOTICIAS DESTACADAS..... 6

por el Código Penal peruano. En este último caso los delitos podrían haber sido realizados durante el ejercicio de la función de congresistas o ser delitos comunes realizados antes del ejercicio de tal función. A ello habría que agregar la posibilidad de atribuirle al mismo Congresista, por el mismo suceso, una responsabilidad política por infracción de la Constitución.

Como puede apreciarse, cada tipo de responsabilidad de las que se han mencionado trae como consecuencia diversos tipos de sanción y diversos organismos que las imponen. En el caso de la responsabilidad ética, el Código de Ética Parlamentaria prevé una sanción de suspensión de la función congresal de hasta 120 días (art. 95 de la Constitución), tiempo durante el cual el congresista no puede desempeñar sus funciones y tampoco puede recibir la remuneración que le corresponde. En el caso de la responsabilidad penal, que la determinaría el Poder Judicial

previa autorización del Congreso de la República, el Código Penal prevé una pena privativa de la libertad que, en los casos de corrupción, puede llegar hasta los 8 años. Finalmente, en el caso de la responsabilidad política de un congresista por infracción de la Constitución, la norma suprema prevé la sanción de inhabilitación que puede llegar hasta los 10 años, tiempo durante el cual, además de ser cesado en el cargo, no podrá volver a postular ni desempeñarse como Congresista o funcionario público durante dicho tiempo (art. 100 de la Constitución).

Evidentemente es posible que ante un caso concreto no concurren todos estos tipos de responsabilidad como por ejemplo ocurre con la congresista Anicama o el congresista Romero en quienes sólo ha concurrido una sanción ética y se encuentra por determinar sendas responsabilidades penales por delitos comunes¹, más no ha concurrido en ella una

¹ Mientras el congresista Romero es investigado en el Ministerio Público por un delito contra el medio ambiente (El comercio 01 de octubre de 2011), la congresista Anicama viene siendo investigada en el Ministerio Público por delito de hurto de espectro electromagnético (El comercio 25 de octubre de 2011).

responsabilidad política por infracción de la Constitución (tal vez porque se trata de hechos que ocurrieron con anterioridad al ejercicio de la función).

En cambio, en el caso del Congresista Chehade sí resulta probable que recaigan sobre él los tres tipos de responsabilidad: ética, penal y política por infracción de la Constitución. La responsabilidad ética, y según la Comisión de Ética del Congreso, por hacer uso irregular del ejercicio de la función y sobre todo por su actuación posterior al momento de enfrentar las denuncias sobre dicha situación, afectando con ello principios fundamentales de la actuación congresal: la veracidad y la integridad (art. 2 y 4.b del Código de Ética Parlamentaria). La responsabilidad penal, por la existencia de elementos de investigación que muestran indicios de la probable comisión de un delito de patrocinio ilegal (art. 385 CP). Evidentemente la determinación de responsabilidad penal por la comisión de un delito no es competencia del Congreso de la República sino del sistema penal, luego de un proceso de antejuicio político que culmina con la autorización del Pleno de Congreso² para que el caso sea investigado por el Ministerio Público y juzgado por el

Poder Judicial. Cabe reiterar en el ejemplo citado que la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales y la Comisión Permanente no tienen que determinar si el congresista Chehade cometió o no el delito de patrocinio ilegal, sino sólo si existen indicios de un probable delito cometido durante el ejercicio del cargo. Finalmente, la responsabilidad política por infracción de la Constitución también sería susceptible de atribuir en el caso del Congresista antes mencionado.

En efecto, a pesar que no existe mucha claridad respecto de las infracciones a la Constitución constitutivas de responsabilidad política, en el caso antes mencionado la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales ha considerado, a nuestro juicio de manera acertada, que se ha infringido la Constitución a través de Reglamento del Congreso (norma de desarrollo de la norma suprema) el mismo que prohíbe labores de representación en favor de terceros particulares y prohíbe además ejercer funciones que no le corresponden, esto es, no le competía, según la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, asumir funciones de Vicepresidente cuando no estaba efectivamente habilitado para ello.

La posibilidad de que frente a un suceso irregular cometido por un Congresista pueda concurrir diversas responsabilidades es legítima en la medida que el mismo suceso, al ser complejo, puede ser enfocado desde perspectivas diferentes. En nuestra opinión, resulta saludable para la legitimidad de las instituciones democráticas de nuestro país como es el Congreso de la República que esta institución, frente a los casos de comportamiento irregular o ilícito de sus miembros, haga efectiva, en la medida que corresponda, todas las formas de responsabilidad que hemos mencionado. Esto cabe sostener incluso para los casos de responsabilidad penal en los que, si bien el Congreso no tiene competencia para determinar este tipo de responsabilidad, si tiene el control para autorizar su investigación y su juzgamiento. De alguna manera, negar esa autorización habiendo mérito para ello supondría una vulneración flagrante del derecho de acceso a la justicia de todos los ciudadanos peruanos frente a las graves denuncias de corrupción que merecen investigarse y juzgarse debidamente.

² El procedimiento supone un informe elaborado por un miembro de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales el mismo que es sometido a dicha subcomisión para su aprobación y remisión a la Comisión Permanente el cual si lo aprueba determina la acusación constitucional ante el Pleno del Congreso de la República. Hasta el momento la Subcomisión ha aprobado el informe de la Congresista Marisol Pérez Tello y ha remitido su informe ante la Comisión Permanente el cual tendría que pronunciarse próximamente.

COMENTARIOS ACADÉMICOS

Resolución de excarcelación de Rómulo León Alegría no fue debidamente motivada

La resolución del 25 de noviembre de 2011 expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la cual se dispone la libertad del encausado Rómulo León Alegría sobre la base del supuesto vencimiento del plazo de detención preventiva, no ha sido en nuestra opinión debidamente fundamentada.

La Cuarta Sala Penal dispone la libertad del procesado sobre la base de lo que establece el artículo 137°

del Código Procesal Penal de 1991. Esta norma procesal prescribe en principio un plazo límite de 36 meses. Sin embargo, el propio artículo 137° (tercer párrafo) menciona la posibilidad de disponer, incluso de oficio, la prolongación de la detención provisional hasta por un plazo de 72 meses, en los casos que concurren circunstancias que importen la posibilidad de que el imputado pudiese sustraerse a la acción de justicia, entre otras. Esta posibilidad, de acuerdo a la interpretación del



Foto: Peru21

Tribunal Constitucional (STC del 23/11/04, EXP: 2915-2004-HC/TCL) y con el propósito de evitar el uso arbitrario de esta cláusula, está plenamente legitimada en los casos que la defensa del procesado haya planteado articulaciones obstruccionistas y dilaciones innecesarias.

Precisamente, durante el proceso los órganos judiciales competentes dejaron establecido en alguna de sus resoluciones la calidad de articulaciones injustificadas, innecesarias o manifiestamente dilatorias de la defensa de los procesados Rómulo León y Alberto Quimper. Así pueden citarse como ejemplos los incidentes 105-2008 o 107-2008, en donde la Tercera

Sala Penal Especial o el juez del Tercer Juzgado Penal Especial, respectivamente, advierten que estas articulaciones más allá del ejercicio legítimo del derecho de defensa constituyen incidencias injustificadas e innecesariamente dilatorias o que tales pedidos de la defensa conspiraban contra el proceso. Todo ello sin contar aquellas articulaciones de la defensa que fueron declaradas manifiestamente inadmisibles y fueron confirmadas en las instancias supremas.

Cabe mencionar, además, que tanto el artículo 137° como el artículo 275° del nuevo CPP señalan que no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos antes mencionados el tiempo en que la causa sufre

dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa. Es decir, las normas procesales establecen causas de suspensión del plazo de detención que no se han tenido en cuenta en la resolución.

Todo lo mencionado nos indica que la Cuarta Sala Penal Liquidadora teniendo la potestad de prolongar el plazo de detención provisional más allá de los 36 meses y teniendo también registrado en el expediente algunos de los incidentes de dilación innecesaria atribuidas a la defensa del procesado, no ha fundamentado en absoluto por qué no correspondía prolongar el plazo de detención o por qué no computó dicho plazo descontando el tiempo de dilación atribuible al procesado o su defensa.

TEMA DEL MES

Los viáticos como objeto de la acción del delito de peculado

I. EL PROBLEMA

El VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema ha considerado importante pronunciarse sobre la relevancia típica de aquellas conductas de funcionarios públicos que en el uso y disposición de viáticos entregados para el cumplimiento de una comisión de servicios no reintegran los saldos no utilizados, “apropiándose” de los mismos sin justificación debida. Ello se justifica plenamente en razón que se evidencia ejecutorias supremas contradictorias con relación a este tema.

Así, por un lado, puede citarse la Resolución N° 2665- 2008 de fecha 21 de enero de 2010, emitida por la sala Penal Permanente de acuerdo con la cual se considero constitutivo de delito de peculado el hecho que un funcionario designado como ejecutor coactivo haya realizado “actos de disponibilidad de un monto de dinero que le fue asignado para determinado fin (viáticos), sin sustentarlo cuando

correspondía, es decir, realizó actos de libre disposición en su condición de funcionario público, lo que conllevó a que el estado pierda la disponibilidad sobre el bien y que los caudales entregados no cumplan su finalidad propia y legal”.¹

Pero, por otro lado se aprecian ejecutorias supremas que consideran que actos como los descritos anteriormente no tienen relevancia penal, en concreto, no configuran un delito de peculado, sino sólo constituyen una falta administrativa. En efecto, siguiendo la posición de Fidel Rojas Vargas, la Resolución N° 260-2009 de 3 de marzo de 2010 emitida por la Sala Penal Transitoria señaló en el caso de varios funcionarios que no rindieron cuentas de sus anticipos por concepto de viáticos que estos viáticos “tienen naturaleza distinta a la administración, percepción y custodia, ya que en aquel subsiste autorización al funcionario o servidor público para disponer del dinero otorgado, que puede ser parcial o del

total de la suma asignada, pues el trabajador, en puridad, está autorizado a utilizar el íntegro del “viático” que se le asignó, aspecto diferente es que con posterioridad no haya rendido cuentas o los haya efectuado de manera defectuosa, que constituyen aspectos, que en todo caso deben dilucidarse administrativamente ...”.

II. NUESTRO PUNTO DE PARTIDA POLÍTICO CRIMINAL Y EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE PECULADO

Dos factores determinan la legitimidad de la expansión del derecho penal en el ámbito de la protección del correcto funcionamiento de la administración pública. En primer lugar, su enfoque de derechos humanos. Efectivamente, más allá del impacto económico, social o político de la corrupción, esta práctica ilícita perturba o altera el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto prestadora de servicios públicos para la satisfacción de los derechos fundamentales de los

¹ En sentido similar se pronunció la Resolución N° 1915-2006 de fecha 15 de diciembre de 2006 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria.

peruanos, sobre todo del sector más vulnerable.

En segundo lugar, el reconocimiento de la necesidad de prevención y control de la corrupción como interés constitucional e internacionalmente protegido. Con relación a su protección constitucional debe verse especialmente la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de septiembre de 2009 (Exp. N° 4407-2007 HC/TC) en la que se establece que la proscripción de la corrupción es un principio constitucional. Y con relación a su protección internacional basta con observar el interés en la prevención y represión del fenómeno de la corrupción tanto en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en las cuales se prescribe como delito reprimible por los estados parte diversos comportamientos corruptos.

En conclusión, se justifica plenamente la ampliación de la intervención penal en la represión del fenómeno de la corrupción la misma que no debe presuponer necesariamente perjuicio patrimonial del estado (artículo XII de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

Con relación al bien jurídico protegido en el delito peculado, tal como se interpreta también en países de nuestro entorno cultural, ha oscilado entre una concepción patrimonialista y una concepción basada en la infracción de deberes de función.²

Esto no ha sido una excepción en nuestra doctrina y jurisprudencia. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en que dos son los bienes jurídicos protegidos, aunque ambas entidades se complementan. Así por ejemplo, la jurisprudencia

de la Corte Suprema³ señala que, por un lado, tenemos la protección de intereses relacionados con la intangibilidad del patrimonio del Estado y, por otro lado, la protección de los deberes de diligencia en la gestión y de dicho patrimonio. Esta idea es compartida por la doctrina nacional cuando se sostiene que se protege, por un lado, el patrimonio de la administración pública y, por otro, los deberes de fidelidad y eficiencia del funcionario para con el patrimonio administrado por el Estado.⁴

Sin embargo, en la doctrina española, luego de evidenciar los dos bienes jurídicos antes mencionados sintetiza ambas dimensiones en un solo objeto de protección: “la correcta actividad patrimonial de la administración pública, entendida como garantía de legalidad y eficacia respecto del destino y utilización de tales bienes para la satisfacción de los intereses generales”.⁵

Debe concluirse, entonces, que no se trata, en estricto, de un delito patrimonial sino de un delito de infracción de deber referido a la gestión eficiente del patrimonio del Estado. Esto se condice con la perspectiva propuesta por la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XII) para entender los actos de corrupción.

III. EL PECULADO POR APROPIACIÓN Y EL PECULADO POR UTILIZACIÓN EN EL ARTÍCULO 387° DEL C.P

El texto legal del delito de peculado contempla dos modalidades típicas.⁶ Por un lado, el peculado por apropiación, consistente en incorporar de manera definitiva y excluyente al ámbito de dominio propio (como propietario) fondos o caudales cuya percepción, administración o custodia

hayan estado confiados por razón de su cargo⁷ y, por otro lado, se tipifica el peculado por distracción que consiste en la utilización de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia hayan estado confiados por razón de su cargo.

La diferenciación entre ambas modalidades de peculado ha sido planteada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina sobre la base del tiempo que el bien público permanece dentro del ámbito de dominio o utilización privada en provecho propio del funcionario. Así la doctrina peruana⁸ indica que, a diferencia del peculado por apropiación que presupone la incorporación del bien al ámbito de dominio particular de manera definitiva, el peculado por utilización implicaría una aplicación privada temporal de los bienes para regresarlos luego a la esfera pública. Esta posición, ha sido seguida meridianamente por la Corte Suprema de la República (sentencia de fecha 11-02-2011/ Exp. 08-2008/ y en el Acuerdo Plenario 4-2005, cuando ambas hacen referencia al ánimo de apropiarse de manera definitiva. Esta posición obliga a los autores mencionados a deducir, en el caso del peculado por distracción, la necesidad de que los bienes no sean fungibles, es decir, que no se consuman fácilmente para la posibilidad de su retorno.

Nosotros consideramos que esta posición es insuficiente y por sí sola puede llevar a resultados incongruentes, especialmente con relación a los problemas que plantea el peculado cuando el objeto de la acción sean bienes fungibles como el dinero. En efecto, de acuerdo con la posición mayoritaria estos casos son considerados supuestos de peculado por apropiación (sentencia de la

² Describiendo la jurisprudencia española con relación a la posición que reconoce dos bienes jurídicos en el delito de peculado SPENA, Alessandro. “El principio de ofensividad en la interpretación de las normas sobre el peculado y la corrupción”, en: *Delitos contra la administración pública*, Jurista Editores, Lima, 2009, p. 150 oscilante ³ Al respecto ver el Acuerdo Plenario N° 4- 2005 / C.J- 116 sobre la definición y estructura del delito de peculado. En igual sentido la Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de 11 de febrero de 2011 (Caso Congresista Oropesa).

⁴ Claramente ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*, Grijley, Lima, 1999, p. 244. En cambio una posición de síntesis que reúne ambas perspectivas, pero con una inclinación patrimonialista lo constituye ABANTO, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*, Palestra, Lima, 2003, p. 333.

⁵ RODRIGUEZ LOPEZ, Pedro y SOBRINO MARTINEZ, Ana. *Delitos contra la administración pública*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 308. En sentido semejante aunque enfatizando en el principio de eficacia MORALES PRATS, Fermín y MORALES GARCIA, Oscar. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal (Libro II, Título XIX, Capítulo VII De las malversaciones*, Thomson- Arazandi, Pamplona, 2007, p. 1695.

⁶ ABANTO, Manuel. *Op. Cit.*, p. 344

⁷ Esta definición toma en esencia el concepto utilizado por el profesor KINDHAUSER, Urs. *Estudios de Derecho penal patrimonial*, Grijley, Lima, 2002, p. 55, cuando sostiene que “la apropiación es un acto a través del cual el autor toma en posesión en nombre propio una cosa ajena con la pretensión de disponer exclusivamente sobre ella, excluyendo a otros”. En otras palabras es el poder de disposición semejante a la propiedad del que posee en nombre propio.

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. *Op. Cit.*, pp. 253 y 254 También ABANTO, Manuel. *Op. Cit.*, p. 344

Corte Suprema de fecha 20-09-2005 Exp. N° 3632- 2004). Nosotros no compartimos esta posición sobre la base de dos razones:

Primero, porque no resuelve el caso del dinero que es entregado a un funcionario para un determinado fin (acto de servicio) y éste es aplicado a un fin privado, siendo rápidamente compensado, con fondos particulares del funcionario, antes de cumplir y rendir los gastos ocasionados por los actos de servicio. En estos casos a pesar de la “apropiación” todos consideraríamos que se trata de un comportamiento atípico.

Segundo, el concepto de apropiación es un término transversal en varios tipos penales de la parte especial y debe, por exigencias de sistematicidad, tener una definición mínima uniforme. De acuerdo con las definiciones propuestas por Kindhäuser y Silva Castaño⁹ la apropiación (en los delitos de apropiación ilícita) se define sobre la base de dos elementos (Recurso de Nulidad 573-2004, sentencia de la Corte Suprema de fecha 9-12-2004 y Recurso de Nulidad 1816-2004, sentencia de la Corte Suprema de fecha 16-12-2004): a) cuando el sujeto activo se atribuye un poder de disposición sobre el bien igual que el propietario y b) la expropiación de su titular. De acuerdo con esta concepción, trasladable al supuesto de apropiación del delito de peculado, la apropiación esta en directa referencia a la asunción de poderes equiparables a las del propietario. Teniendo en cuenta esta definición de la apropiación no resulta concebible subsumir dentro de la modalidad del peculado por apropiación los casos de entrega de dinero cuando éste sea entendido como bien fungible. Sobre este punto Castaño Silva señala que los artículos pertinentes de la legislación civil sobre préstamo son aplicables a todas aquellas modalidades contractuales en donde medie entrega de dinero entendido como bien fungible. Es decir, debe entenderse que los billetes se entregan en propiedad. Esto impide considerar a la aplicación privada del

dinero público (entendido como bien fungible) como una modalidad de peculado por apropiación (no se puede apropiarse de un bien – billete- que ha sido entregado como bien fungible o reemplazable). De opinión semejante son Morales Prats y Morales García cuando sostienen que en los casos que un funcionario público dispone de la amplia capacidad de decisión sobre los medios financieros y excede arbitrariamente y con abuso de poder los límites establecidos, estaríamos ante una modalidad autónoma diferente al peculado por apropiación: administración desleal del patrimonio público.

En nuestra consideración, la modalidad de peculado por utilización puede comprender tanto el supuesto de la utilización de bienes no fungibles, en cuyo caso la disposición privada de tales bienes debe ser temporal, como el supuesto de utilización de bienes fungibles (dinero) en cuyo caso estamos ante una sub modalidad de administración desleal de fondos públicos. En éste último caso no resulta relevante para la tipificación el valor del bien que deja de percibirse o que pierde el Estado, sino el incumplimiento de deberes y funciones que supone la administración de dichos fondos, siempre que se haya puesto en peligro la administración eficiente de los fondos a cargo del Estado.

IV. LOS VIÁTICOS COMO OBJETO DE PECULADO POR UTILIZACIÓN Y NO DE PECULADO POR APROPIACIÓN

Con respecto al tema de análisis, relacionado con los viáticos como objeto de la acción del delito de peculado, corresponde analizar, en primer lugar, la naturaleza del viático. Los viáticos pueden entenderse como “cualquier asignación en dinero o en especie, fuente de financiamiento; por viajes dentro del país (o fuera del país), al que perciba el comisionado por cualquier concepto de viajes en comisión de servicio oficial o capacitaciones autorizadas”.¹⁰

De acuerdo con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 028- 2009, los

funcionarios públicos deben rendir sus cuentas por los gastos debidamente fundamentados por concepto de movilidad, hospedaje y alimentación que requiera su comisión de servicio. Esta regulación de los viáticos denota que se trata de fondos pertenecientes al Estado y que son asignados para el cumplimiento de una comisión. Según esta perspectiva el agente público no tiene discrecionalidad absoluta sobre los fondos públicos que le han sido asignados para su administración en cumplimiento de su misión, sino que tiene el deber de rendir los gastos efectuados en el cumplimiento de la misma. Este es el error en el que incurre la jurisprudencia peruana y el profesor Rojas Vargas cuando señala que el funcionario comisionado está autorizado a consumir todo el íntegro del viático. Evidentemente, lo puede hacer pero el problema aquí no es la relación de dominio (propiedad) con el dinero, sino el incumplimiento de deberes de gestión y sobre todo de rendición debidamente fundamentado con relación a un patrimonio asignado para su administración condicionada a un fin. Se trata en buena cuenta de una modalidad del delito de peculado, el peculado por utilización o uso indebido del patrimonio público administrado por el funcionario público con competencia para ello. En otras palabras se trata de un delito de administración desleal de fondos públicos entregados para el desempeño del cargo en el contexto de una comisión de servicios.

Esta posición se condice bien con la concepción del bien jurídico protegido que hemos mencionado, esto es, que no se trata del patrimonio del Estado en sí, sino de la correcta actividad patrimonial de la administración pública, entendida como garantía de legalidad y eficacia respecto del destino y utilización de tales bienes para la satisfacción de los intereses generales.

V. EFECTO DE LA POSICIÓN SOSTENIDA Y PROPUESTA DE REFORMA

La posición que hemos esbozado en los párrafos anteriores nos lleva a la conclusión de que la

⁹ SILVA CASTAÑO, María Luisa. *Comentarios al Código penal (Dir. Cobo del Rosal): Artículo 252, EDESA, Madrid, 2004, p. 403*
¹⁰ Definición tomada de la Directiva N° 004- 2011 UNH.

administración desleal (indebida rendición de los gastos realizados) de los fondos públicos entregados para su administración en actos de comisión de servicio constituyen comportamientos típicos relevantes de peculados por distracción o utilización tipificado en el artículo 387 del Código Penal.

Somos conscientes que nuestra

propuesta amplía los casos de criminalización del peculado incluso a supuestos en los que el funcionario se queda con montos de poco valor económico (200 o 500 nuevos soles) y que esta situación puede obstaculizar el funcionamiento del sistema penal y desviar la atención de los casos más graves de corrupción que lo ameritan. Creemos que enfrentar este problema pasa necesariamente por reformas

legislativas: incluir un monto mínimo que establezca la relevancia penal de estos actos (condición objetiva de punibilidad) y sin perjuicio del monto, considerar la criminalización de estos hechos cuando el alto nivel del funcionario o la gravedad de los deberes infringidos así lo amerite.

NOTICIAS DESTACADAS

Convenio entre el Poder Judicial y el IDEHPUCP rinde sus primeros frutos

En agosto del presente año el Poder Judicial, representado por su presidente Cesar San Martín Castro y el Instituto Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP), representado por su presidente Salomón Lerner Febres suscribieron un convenio de cooperación interinstitucional cuyo objetivo principal es contribuir con el fortalecimiento del sistema penal en materia de investigación y juzgamiento de delitos de corrupción de funcionarios. Específicamente nuestra institución se comprometió a lo siguiente:

1. Proponer temas vinculados a los delitos contra la administración pública a efectos de ser tratados en eventuales plenos jurisdiccionales.

2. Organizar talleres regionales de capacitación para magistrados del Poder Judicial referidos a delitos contra la administración de justicia, teoría de la prueba y otros aspectos procesales conexos, así como para desarrollar o potenciar habilidades, en el marco del juzgamiento de actos de corrupción.

3. Permitir a los magistrados el acceso de información sobre normas, jurisprudencia y doctrina especializada en materia de delitos de corrupción de funcionarios, mediante la creación de una plataforma virtual de difusión y de consulta, incluyendo un boletín electrónico especializado.

Transcurrido varios meses desde la



Alianza. El rector de la PUCP, Marcial Rubio Correa, en representación del IDEHPUCP, y el presidente del Poder Judicial, César San Martín, sellaron el acuerdo entre ambas instituciones con un apretón de manos.

ejecución del Proyecto Anticorrupción y de la suscripción del Convenio podemos decir que se han alcanzado varias metas importantes.

En primer lugar, el IDEHPUCP participó en el Foro organizado por la Corte Suprema a propósito del VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema. En dicho evento presentó su posición respecto de la problemática de la relevancia típica de la “apropiación” de los viáticos que son entregados a funcionarios públicos para la realización de actos de servicio.

En segundo lugar, el IDEHPUCP ha realizado este año cuatro talleres de capacitación en delitos contra la

administración público. **Los talleres se realizaron en los distritos judiciales de Junín, Arequipa, Lambayeque y Cusco, participando aproximadamente 110 magistrados entre jueces, vocales y algunos auxiliares jurisdiccionales con competencia en el juzgamiento de estos delitos.** Para el próximo años se encuentran programados al menos otros tres talleres de capacitación en los distritos judiciales de Lima, Piura y Huaraz. Todos los ponentes son profesores del área penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica.

Cabe resaltar el elevado grado de aceptación de los cursos por parte de los participantes. Esto se aprecia

de las encuestas aplicadas al finales cada uno de los talleres.

Finalmente, respecto de esta línea de acción cabe mencionar que desde abril de este año se cuenta con una **plataforma virtual del Proyecto Anticorrupción**. Esta plataforma se encuentra dentro de la página web del IDEHPUCP y cuenta con diversos links que permiten al usuario, especialmente los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, acceder a diversos temas de información.

Desde ítems relacionados con las estadísticas anticorrupción hasta una amplia lista de jurisprudencia de nuestros tribunales penales en procesos por delitos contra la administración pública, pasando por un cuadro normativo de disposiciones preventivas y represivas en materia de lucha contra la corrupción. La parte más consultada consideramos es la relacionada con la jurisprudencia dado que hemos establecido un glosario de conceptos y materias que se tratan en cada una de las sentencias que



En la foto: Walter Albán, decano de la Facultad de Derecho de la PUCP; César San Martín, presidente del Poder Judicial; Marcial Rubio, rector de la PUCP; y Salomón Lerner Febres, presidente del IDEHPUCP.

hemos colgado en su integridad. Desde abril hasta noviembre de este año tenemos el registro de cerca de **16.042 visitas a nuestra plataforma virtual**, de los cuales se puede apreciar **448 descargas entre boletines y alertas anticorrupción**. También se puede resaltar que el sitio

más visitado es el que corresponde a nuestra selección de jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de delitos contra la administración pública. Esto último es muy probable corresponda a miembros del Poder Judicial.